



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-5/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:**
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado INE/CG729/2022, así como la resolución INE/CG733/2022 relacionadas con la revisión de los ingresos y egresos del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, ya que: a) el partido no acreditó haber realizado el pago por actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno; b) las multas que se le impusieron se individualizaron correctamente y no resultaron excesivas; c) no se comprobó que las transferencias que realizó el Comité Ejecutivo Estatal al Comité Ejecutivo Nacional se aplicaran para alguno de los conceptos previstos en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización; d) resultó apegado a Derecho que se impusieran sanciones por la presentación extemporánea de registros contables.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de las decisiones	7
5. RESOLUTIVO	30

GLOSARIO

SM-RAP-5/2023

CEE:	Comité Ejecutivo Estatal
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado aprobado mediante acuerdo INE/CG729/2022
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PT:	Partido del Trabajo
Resolución:	Resolución aprobada mediante acuerdo INE/CG733/2022
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondiente al ejercicio 2021, en la que se impusieron diversas sanciones a su *CEE* en Zacatecas.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con ello, el seis de diciembre siguiente, el partido recurrente presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, quien lo turnó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al respecto se formó el expediente SUP-RAP-389/2022.

1.3. Acuerdo de Sala. El veintinueve siguiente, la referida Sala Superior, reencauzó la demanda del recurso de apelación, para que esta Sala Regional conociera de las conclusiones impugnadas, al estar relacionadas con irregularidades cometidas por un órgano partidista local dentro del Estado de Zacatecas.¹

En dicho acuerdo, la superioridad se reservó el análisis de la conclusión 4.33-C25-PT-ZC, y determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocer del resto de las conclusiones controvertidas.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del *INE*, relacionada con las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos,

¹ Siendo recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el seis de enero del año en curso.



correspondientes al ejercicio anual 2021, atribuibles al *CEE* del *PT* en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, 175, segundo párrafo, 176, fracciones I y, XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral², así como por lo dictado en el acuerdo de Sala del expediente SUP-RAP-389/2022, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha veintisiete de enero del presente año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PT* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* por los cuales el Consejo General del *INE* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2021, en el Estado de Zacatecas. En específico identifica las siguientes conclusiones:

- **4.33-C2-PT-ZC:** El sujeto obligado excedió el límite del financiamiento privado anual permitido (global) para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2021, por un monto de \$837,642.87.
- **4.33-C2bis-PT-ZC:** El sujeto obligado excedió el límite del financiamiento privado anual permitido (individual) para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2021, por un monto de \$179,720.00.

² Mediante el cual delegó a las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal.

- **4.33-C5-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$367,930.54.
- **4.33-C6-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de Honorarios asimilables a sueldos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$228,170.52.
- **4.33-C7-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos por un monto de \$101,370.14.
- **4.33-C8-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de sueldos y salarios del personal, por un monto de \$1,298,463.94.
- **4.33-C9-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos por un monto de \$173,035.10.
- **4.33-C10-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$207,711.82.
- **4.33-C11-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de publicaciones en prensa en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$9,181.40.
- **4.33-C12-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales en formatos PDF y XML por concepto de pago de servicio telefónico, por un monto de \$5,774.02.
- **4.33-C13-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de papelería y fotocopiado en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$65,194.35.
- **4.33-C15-PT-ZC:** El sujeto obligado realizó transferencias en efectivo al *CEN* sin comprobar si fueron para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos, por un importe de \$11,657,100.00.
- **4.33-C17-PT-ZC:** El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT para el Desarrollo de Actividades Específicas.



- **4.33-C18-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Actividades Específicas, por un monto de \$218,410.00.
- **4.33-C19-PT-ZC:** El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de actividades específicas, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente por un monto de \$145,610.00.
- **4.33-C20-PT-ZC:** El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el PAT para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.
- **4.33-C24-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió realizar el registro de entradas de efectivo por \$1,361,875.45 y retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad, por un monto de \$692,981.36.
- **4.33-C28-PT-ZC:** El sujeto obligado presentó de forma extemporánea la invitación para el levantamiento del inventario físico correspondiente al ejercicio 2021.
- **4.33-C29-PT-ZC:** El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2021, por un importe de \$277,492.01.
- **4.33-C40-PT-ZC:** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 57 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$591,140.07.

Derivado de dichas infracciones el *INE* le impuso al recurrente diversas sanciones las cuales combate a través del presente recurso.

4.1.2. Planteamientos ante esta sala

En su demanda inicial el recurrente hace valer:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	AGRAVIOS
4.33-C19-PT-ZC	Contrario a lo determinado por el <i>INE</i> , el recurrente afirma haber registrado 2 cheques relacionados con el pago vinculado al rubro de actividades específicas. Ello, registrando tales documentos en el <i>SIF</i> en la póliza correspondiente.

	Sin embargo, aclara que el cobro de los cheques se realizó hasta el 2022, aspecto del cual no se le debe responsabilizar desde su perspectiva.
4.33-C2-PT-ZC 4.33-C5-PT-ZC 4.33-C7-PT-ZC 4.33-C8-PT-ZC 4.33-C9-PT-ZC 4.33-C12-PT-ZC 4.33-C18-PT-ZC 4.33-C29-PT-ZC 4.33-C2-Bis-PT-ZC	<p>Las sanciones impuestas son excesivas, ya que equivalen al 100% del monto involucrado y la responsable omitió analizar las atenuantes del caso, como, la ausencia de dolo o la reincidencia.</p> <p>Además, que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-221/2015, determinó que en la individualización de las sanciones deben combinarse los elementos de ese ejercicio, incluidos la reincidencia y el dolo o intencionalidad, aspecto incluso contemplado en el diverso SUP-RAP-62/2008.</p>
4.33-C6-PT-ZC 4.33-C10-PT-ZC 4.33-C11-PT-ZC 4.33-C13-PT-ZC 4.33-C24-PT-ZC	<p>Las sanciones impuestas son excesivas, ya que equivalen al 150% del monto involucrado y la responsable omitió analizar las atenuantes del caso, como, la ausencia de dolo o la reincidencia.</p> <p>Además, que la Sala Superior al resolver el SUP-REP-221/2015, que en la individualización de las sanciones deben combinarse los elementos de ese ejercicio, incluidos la reincidencia y el dolo o intencionalidad, aspecto incluso contemplado en el diverso SUP-RAP-62/2008.</p>
4.33-C15-PT-ZC	<p>La comprobación de diversas transferencias realizadas entre el <i>CEE</i> y el <i>CEN</i>, ambos del PT, debió recaer en el <i>CEN</i> porque fue quien recibió la transferencia.</p> <p>Además, para imponer la sanción impugnada se aplicaron criterios contradictorios, porque a un diverso partido (Movimiento Ciudadano) por una conducta semejante, se le juzgó y sancionó de modo diverso al PT siendo que en ambos casos se trató de un caso <i>idéntico</i>.</p> <p>Refiere que es desproporcional que se le impusiera una sanción equivalente al 10% del monto involucrado, porque se llegó a este porcentaje a través de una aplicación inquisidora de la norma.</p>
4.33-C40-PT-ZC 4.33-C17-PT-ZC 4.33-C20-PT-ZC 4.33-C28-PT-ZC	Resultó indebida la aplicación de sanciones por haber registrado de forma extemporánea operaciones.

6

4.1.3. Cuestiones por resolver

En la presente sentencia se analizará si:

- a) El recurrente comprobó haber realizado el pago de servicios relacionados con actividades específicas durante el 2021.
- b) Las sanciones impuestas al recurrente son excesivas.
- c) La comprobación de las transferencias observadas correspondía al *CEN* o al *CEE*, y si en el análisis de la observación y la imposición de la sanción se aplicaron criterios novedosos.
- d) La imposición de sanciones por el registro de operaciones de forma extemporánea resultó apegada a Derecho.



4.2. Decisión

Debe confirmarse el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* ya que:

- a) El *PT* no acreditó haber realizado el pago por actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- b) Las multas que se le impusieron se individualizaron correctamente y no resultaron excesivas.
- c) No se comprobó que las transferencias que realizó el *CEE* al *CEN* se aplicaran para alguno de los conceptos previstos en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.
- d) Resultó apegado a Derecho que se impusieran sanciones por la presentación extemporánea de registros contables.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Agravio primero (pago por actividades específicas) conclusión 4.33-C19-PT-ZC

En la demanda señala que se le sancionó por omitir realizar el pago por actividades específicas en el ejercicio correspondiente por un monto de \$145,610.00 M/N (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100).

Señala que dentro del periodo de dos mil veintiuno, expidió dos cheques uno por la cantidad de \$85,000.00 M/N (ochenta y cinco mil pesos 00/100) y otro por la cantidad de \$60,610.00 M/N (sesenta mil seiscientos diez pesos 00/100), para el pago de actividades específicas.

Por ello, señala que no es acertada la conclusión a la que arribó el *INE*, además que subió dichos cheques al *SIF*.

Asimismo, expresa que el proveedor los cobró hasta el año dos mil veintiuno, situación que le es ajena al *PT*, por lo que no era posible imponerle sanción alguna.

Respecto de este agravio específico, se puede observar que el motivo de queja señalado por el *PT* se encamina a demostrar que la sanción que le impuso el *INE* resultó ilegal, porque no le era atribuible la omisión de realizar el cobro por el pago de los servicios que recibió, es decir, que no existe una adecuación entre la conducta que se le imputó y la sanción que se le impuso, ya que señala haber dado cumplimiento a la obligación de realizar el pago en el ejercicio fiscal correspondiente.

En este sentido, se puede sostener que la causa de pedir que motiva su disenso se relaciona con la indebida apreciación de los hechos por parte del Consejo General del *INE* al momento de imponerle una sanción, por lo tanto, el examen que esta Sala Regional realice al respecto se encaminará a determinar si existe concordancia entre la conducta y la sanción.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón**.

De la revisión del dictamen consolidado, en concreto el ID 28 correspondiente, se puede advertir que la *UTF* **determinó dejar sin efectos la observación**, ya que al verificar la póliza contable PN-AJ-1/12-21, el partido apelante reportó cargo a gastos con abono a bancos por \$145,610.00 M/N (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos diez pesos 00/100), amparados con las copias de los cheques adjuntas a las pólizas.

Por otra parte, en la resolución, en el apartado 18.2.32, inciso g), y en el resolutivo trigésimo tercero, inciso g), se establece que la observación 4.33-C19-PT-ZC motivó la imposición de una sanción por \$14,561.00 M/N (catorce mil quinientos sesenta y un pesos 00/100), conforme se desprende de la *Resolución*, el hecho generador de la sanción fue la omisión de realizar el pago dentro del ejercicio fiscal en que se recibió el servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

8

Ahora bien, de la revisión de los datos adjuntos a la póliza PN-AJ-1/12-21, se puede apreciar que el *PT*, adjuntó dos cheques por la cantidad de \$60,610.00 M/N (sesenta mil seiscientos diez pesos 00/100), y por \$85,000.00 M/N (ochenta y cinco mil pesos 00/100), ambos fechados el quince de diciembre de dos mil veintiuno, mismos que refiere fueron entregados a la prestadora del servicio, asimismo, se observa que esta expidió la factura correspondiente con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes y servicios, sin importar el orden en que se lleven a cabo alguna de esas actividades.

En el presente caso, la simple exhibición de los cheques no demuestra que se hubiere realizado el pago en los términos contemplados en el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, pues es hasta el momento en que el proveedor realiza el cobro cuando en términos contables dicha operación



ha ocurrido y que puede ser registrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que si bien, la omisión por parte del proveedor de realizar el cobro, por sí misma, no le es imputable al partido político, el partido político es responsable de verificar que las erogaciones de los recursos se lleven a cabo en el ejercicio fiscal que corresponda de conformidad con el principio de anualidad previsto en el artículo 163, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, lo que le impone la carga de asegurarse que los egresos se realicen, e incluso, de realizar el pago por los bienes o servicios adquiridos a través de los mecanismos más eficaces para asegurarse de que el pago se efectúe oportunamente y se refleje en el periodo respectivo.

Aunado a lo anterior, el apelante estuvo en aptitud de realizar dichos pagos con transferencias electrónicas tal como lo permite el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización³, tomando en consideración que, la *UTF*, en el dictamen consolidado, refirió que el recurrente estuvo en posibilidad de realizar el pago de otra manera con las opciones que prevé dicho Reglamento y no necesariamente con cheque, con el fin de no contravenir lo previsto por el citado artículo 163, numeral 4, del ordenamiento en cita.

En este entendido, no se comparte la aseveración realizada por el *PT* en el sentido de que la sanción que se le impuso se derivó de una omisión atribuible a un tercero, pues, esta derivó de no haber actuado con la debida diligencia para efectos de realizar el pago en el ejercicio fiscal correspondiente lo que se tradujo en el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 163 del Reglamento de Fiscalización.

4.3.2. Agravios segundo y tercero (multa excesiva). Conclusiones 4.33-C2-PT-ZC, 4.33-C5-PT-ZC, 4.33-C7-PT-ZC, 4.33-C8-PT-ZC, 4.33-C9-PT-ZC, 4.33-C12-PT-ZC. 4.33-C18-PT-ZC, 4.33-C29-PT-ZC, 4.33-C2-BIS-PT-ZC, 4.33-C6-PT-ZC, 4.33-C10-PT-ZC, 4.33-C11-PT-ZC, 4.33-C13-PT-ZC y 4.33-C24-PT-ZC

El *PT* refiere que las multas impuestas en las conclusiones controvertidas son ilegales, excesivas y desproporcionadas, pues la autoridad responsable, incorrectamente, determinó imponer sanciones equivalentes al 100% [cien por

³ **Artículo 126.**

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.

ciento]⁴ y 150% [ciento cincuenta por ciento]⁵, de los montos involucrados, aunado a que no consideró la ausencia de dolo y reincidencia, ni se incorporan elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué la multa resulta idónea.

De igual manera, indica que autoridad responsable, antes de imponer sanciones, tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.

Asimismo, sostiene que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues aun y cuando existe el dictamen consolidado, no exenta a la autoridad de que precise las circunstancias y elementos en los cuales basa sus razonamientos para llegar a sus conclusiones.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las seis conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el Consejo General del *INE* determinó lo siguiente:

- Calificó la totalidad de las conclusiones sancionatorias como **graves ordinarias**.

⁴ Conclusiones 4.33-C2-PT-ZC, 4.33-C5-PT-ZC, 4.33-C7-PT-ZC, 4.33-C8-PT-ZC, 4.33-C9-PT-ZC, 4.33-C12-PT-ZC, 4.33-C18-PT-ZC, 4.33-C29-PT-ZC, 4.33-C2-BIS-PT-ZC.

⁵ 4.33-C6-PT-ZC, 4.33-C10-PT-ZC, 4.33-C11-PT-ZC, 4.33-C13-PT-ZC, 4.33-C24-PT-ZC.



- Las conductas consistieron en omisiones de: comprobar gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes; comprobación de gastos por concepto de honorarios asimilables a sueldos y de sueldos y salarios del personal; presentar los comprobantes fiscales por concepto de pago de servicio telefónico; comprobar los gastos realizados por concepto de actividades específicas; realizar el registro de entradas de efectivo y retiro de recursos de cuentas con destino no comprobado;
- Asimismo, refirió que se trató de acciones consistentes en; reportar saldos en cuentas por cobrar mayores a un año; exceder el límite para el financiamiento privado anual;

Asimismo, refirió que todas las conductas sucedieron con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2021 correspondientes al estado de Zacatecas.

- En ninguna de las conductas se acreditó el **dolo o la reincidencia**;
- En la totalidad de las conclusiones sancionatorias, la autoridad electoral determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivas o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados;
- En las conductas sancionatorias se **vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**;
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó, en el elemento modo, cada una de las conductas infractoras, así como su desarrollo en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2021 correspondientes al estado de Zacatecas; y,
- En la totalidad de las conclusiones se habían vulnerado valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización y que existía singularidad en la comisión de las conductas.

Derivado de los análisis realizados, la autoridad electoral determinó que se sancionaría con cantidades equivalentes al 100% [cien por ciento] o 150% [ciento cincuenta por ciento], de los montos involucrados en las conclusiones; por lo que, correspondió aplicar una reducción de ministración mensual del

25% [veinticinco por ciento], por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de que la autoridad omitió valorar debidamente diversas atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, **no le asiste razón** al apelante, pues el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer⁶.

Así, al haberse acreditado las omisiones señaladas, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó, la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General del *INE*, sin que éste sea determinante.

Máxime que, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción⁷.

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia, pues incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al *PT* en la medida en que la autoridad responsable concluyó que se trataron de conductas omisivas y, además, que no existían datos que evidenciaran reincidencias⁸.

Así, luego de determinar que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia,

12

⁶ Criterio similar sostuvo Sala Superior al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.

⁷ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

⁸ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-RAP-134/2021.



así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, según cada caso, en razón del **100% [cien por ciento]** o **150% [ciento cincuenta por ciento] del monto o cantidad involucrada** en cada una de las conclusiones en examen.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los **porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido** en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*⁹ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% [veinticinco

⁹ Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

por ciento] en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda¹⁰.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso¹¹.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que se esté ante sanciones excesivas y desproporcionales; asimismo, se descarta la incongruencia planteada.

¹⁰ Jurisprudencia P.J.J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

¹¹ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.



Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 100% [cien por ciento] y 150% [ciento cincuenta por ciento] de la respectiva cantidad involucrada en cada conclusión atiende al examen que, en lo individual respecto de cada irregularidad, se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de no reiteración de este tipo de conductas, sin que el apelante refute en forma debida y directa su análisis¹², pues se limita a sostener que la autoridad debió sancionarlo con un porcentaje menor, partiendo de una ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente, lo cual, como quedó precisado, no puede ser considerado como atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción.

De igual manera, el *PT* se limita a señalar que se impuso una multa excesiva y que en la resolución impugnada existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues debió requerir la información que resulta útil, previo a imponer la sanción.

Tales planteamientos deben también **desestimarse**, al tratarse de manifestaciones genéricas, ya que el referido partido apelante sólo realiza una afirmación de forma dogmática y subjetiva, en el sentido de que no correspondían las sanciones impuestas, sino menores, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el Consejo General del *INE* debió imponer sanciones diversas, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable, ni tampoco precisa qué supuesta información de útil debió requerir¹³.

15

4.3.3. Agravios cuarto y quinto (transferencias entre *CEE* y *CEN* y cálculo de remanentes) conclusión 4.33-C15-PT-ZC

En la demanda señala que se le sancionó por la realización de transferencias entre el *CEE* y el *CEN*, a continuación, se expondrán los disensos expuestos en cada agravio.

Agravio cuarto

Considera que la autoridad no fue exhaustiva al realizar el análisis de las constancias que exhibió durante el proceso de fiscalización, que el estudio que

¹² Similares consideraciones adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SM-RAP-14/2022.

¹³ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al decidir el referido recurso de apelación SM-RAP-134/2021.

efectuó sobre las pólizas que presentó el órgano nacional para justificar que se regresó el recurso en transferencias en especie.

Considera que resultó injustificado que se realizara la observación al órgano local y no al nacional que es el sujeto obligado de comprobar la realización de las transferencias.

Sostiene que las transferencias que realizó encuadran en el supuesto previsto en el numeral 11, del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, y considera que la autoridad ha utilizado un criterio rigorista además de que se comprobó que estas se realizaron para el pago de proveedores y de prestadores de servicios.

Aduce que el movimiento del dinero es rastreable, tanto en su origen como en el retorno, que los comprobantes están anexados en el *SIF*.

Señala que la autoridad concluye que las transferencias no fueron comprobadas, pero, que no especifica al órgano al que le correspondía acreditarlas y, que, a su consideración, tal ejercicio le correspondería al *CEN*.

16 Manifiesta que las transferencias se realizaron para el pago de proveedores y de prestación de servicios, supuestos que se encuentran permitidos por la normativa.

Allegó con su escrito de demanda las pólizas que amparan las transferencias realizadas hacia el *CEN*, asimismo, expone que las transferencias que recibió dicho órgano y que posteriormente se devolvieron al *CEE*, formaron parte del pago de estructura electoral, y que ello se encuentra debidamente justificado.

Por otra parte, refiere que se dio un tratamiento diferenciado a un supuesto similar ya que en el ejercicio dos mil veinte se tuvo por solventada la observación de las transferencias realizadas por Movimiento Ciudadano, mientras que al *PT* no se le dio el mismo tratamiento.

En otro aspecto, hace referencia que el criterio a través del cual se determinó sancionar al partido no se adoptó de forma unánime y que se trató de un criterio nuevo sobre el cual no existió un aviso previo, también, considera que la posición asumida por el *INE* es contraria a los criterios asumidos por la Sala Superior respecto del alcance del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

Agravio quinto:



Expone que las transferencias del *CEE* al *CEN* son acordes al artículo 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización, además, que la transferencia de remanentes entre órganos partidistas se ha realizado conforme lo establece la normativa, además, que la *UTF* dejó de tomar en cuenta diversos factores que afectan la economía y solvencia del *PT* en el Estado de Zacatecas.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** con base en los siguientes razonamientos.

La *UTF* realizó un estudio exhaustivo de las constancias que el *PT* exhibió durante el proceso de fiscalización:

En el oficio número INE/UTF/DA/16230/2022, correspondiente al oficio de errores y omisiones primera vuelta, la *UTF* requirió al *PT* lo siguiente:

1. De la revisión a la cuenta “Egresos por Transferencia”, “Efectivo”, se constató que omitió presentar las evidencias en las que compruebe que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local. Como se detalla en el **Anexo 3.7.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señalar la póliza en la que se identifique la evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia.
- Los motivos que amparen la realización de la transferencia.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 126, 127, 133, 150, numerales 6, inciso b) y 11 y 161 del RF.

En la respuesta, el *PT* no se pronunció sobre ese punto específico.

En el oficio número INE/UTF/DA/17553/2022, correspondiente al oficio de errores y omisiones segunda vuelta, la *UTF* requirió al *PT* lo siguiente:

2. De la revisión a la cuenta “Egresos por Transferencia”, “Efectivo”, se constató que omitió presentar las evidencias en las que compruebe que las transferencias fueron realizadas exclusivamente para el pago de proveedores, prestadores de servicios o para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local. Como se detalla en el Anexo 3.7.1 del oficio INE/UTF/DA/16230/2022.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/16230/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.

Al respecto, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó aclaración alguna, respecto a las transferencias realizadas al *CEN*, que demuestre que dichos montos fueron transferidos para el pago de proveedores, prestadores de servicios o pago de impuestos, como se detalla en el **Anexo 3.7.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Señalar la póliza en la que se identifique la evidencia que le dio origen al pasivo o cuenta por pagar por la que se realizó la transferencia.
- Los motivos que amparen la realización de la transferencia.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41, 126, 127, 133, 150, numerales 6, inciso b) y 11 y 161 del RF.

En respuesta, el *PT* manifestó que hizo la carga de la evidencia solicitada, en cada una de las pólizas descritas en Anexo 3.7.1 junto con un archivo donde se detallan la relación de estas mismas.

Al realizar el análisis de dicha respuesta, en el ID 22 del dictamen consolidado, la *UTF* determinó lo siguiente:

18

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia dictamen" del **Anexo 4-PT-ZC** del presente dictamen, se constató que adjuntó a cada una de las pólizas observadas, el recibo interno donde señala que el recurso que se envió al *CEN* fue para el pago de estructuras y pago de proveedores; sin embargo, omitió presentar el papel de trabajo y/o pólizas de la contabilidad del *CEN* que demuestren que dichos recursos se utilizaron para el pago de estructuras y pago de proveedores, por un monto de **\$11,657,100.00**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Cabe mencionar que en el anexo 4-PT-ZC, la *UTF* señaló que analizó las pólizas PN-EG-42/02-21, PN-EG-59/03-21, PN-EG-23/05-21, PN-EG-81/06-21, PN-EG-50/21-21, y detalló que no se adjuntaron los recibos internos emitidos por el beneficiario en los que indique y justifique el motivo y transferencia de los recursos.



De conformidad con lo requerido durante el proceso de fiscalización, es visible que la *UTF* sí realizó un estudio exhaustivo de las constancias que exhibió el *PT*, pues, analizó las pólizas y determinó que omitió presentar la documentación que permitiera conocer el destino de los recursos.

Los motivos de disenso relacionados con el órgano del partido al cual debió de realizarse la observación resultan ineficaces, toda vez que si bien, justificó que realizó transferencias al *CEN* y como parte de su defensa señala que tales recursos se enviaron para realizar el pago de estructura electoral y pago de proveedores, lo cierto es que fue correcto que se requiriera y observara al *CEE*, pues, los recursos originalmente formaban parte del patrimonio de dicho órgano, por lo tanto, además de justificar las transferencias que realizó, era necesario que contara con la documentación soporte de la aplicación de los recursos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización, con independencia de que los pagos por los conceptos autorizados hayan sido realizados por el órgano nacional.

En esta misma línea, los agravios a través de los que pretende justificar que la realización de transferencias es una conducta permitida en términos del artículo 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización, y por lo tanto la obligación de registrar tales egresos se cumple con el registro correspondiente, no desvirtúan la legalidad de la actuación del *INE*.

Lo anterior porque si bien, el artículo 150, párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización, contempla la posibilidad de realizar transferencias entre los diversos órganos directivos de un partido político, autoriza dicha actuación para realizar el pago de impuestos, prestadores de servicios o proveedores, lo cual, implica que el sujeto obligado tiene la obligación de comprobar el egreso y su destino, así como su debida aplicación.

En este entendido, al contrario de lo que argumenta el partido apelante, no basta con que se demuestre que se realizó la transferencia con un fin específico, sino que resulta necesario que el órgano que funja como entidad de origen de los recursos cuente con la documentación que compruebe que se aplicaron para el pago de uno de los conceptos permitidos, lo que no ocurre en la especie, pues, como se desprende del proceso de fiscalización el *PT* cumplió únicamente con la obligación de comprobar que realizó el movimiento de los recursos, pero, no se aportó la documentación que en la contabilidad local amparara el fin para el cual fueron utilizados.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la aplicación de criterios contradictorios y la actuación contraria al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan ineficaces.

En primer término, porque el criterio que el *PT* asevera fue asumido por el *INE*, en un diverso ejercicio de fiscalización, (en concreto en el Dictamen Consolidado del partido Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio del año dos mil veinte) al resolver sobre una temática similar (transferencias entre comités nacional y estatal) no demuestra que la conclusión alcanzada en el caso en concreto resulte ilegal, porque ello depende de la valoración de los hechos y pruebas correspondientes, además, la transcripción de dicha decisión, por sí misma, no evidencia una valoración indebida en los actos apelados, es decir, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* relativos a los ingresos y egresos del *PT* en el Estado de Zacatecas durante el ejercicio dos mil veintiuno, por lo que tal mención no es apta para tener por cuestionadas en forma alguna las consideraciones de los actos reclamados.

20 Respecto del criterio de la Sala Superior, es ineficaz porque no resulta aplicable, pues en ese caso decidió que el artículo 150 párrafo 11, del Reglamento de Fiscalización admitía como un supuesto permitido la transferencia de recursos para la constitución de fideicomisos, y en el presente asunto, la sanción analizada se relaciona con la debida acreditación de la aplicación de los recursos.

Finalmente, los argumentos relacionados con la aplicación de un criterio novedoso por parte del *INE* y con la homogeneidad en el criterio resultan ineficaces.

Se alcanza dicha conclusión porque el *INE* al valorar los hechos, al determinar que se trató de una conducta infractora e imponer una sanción, justificó las razones de su decisión en el caso en concreto, por lo tanto, aun cuando se tratara de un criterio novedoso, su aplicación no le causa perjuicio dado que su decisión se encuentra debidamente fundada y motivada, además que tampoco tenía dicha autoridad la obligación de darlo a conocer de forma previa a su adopción, en segundo término, porque las decisiones que asuma el Consejo General del *INE* resultan válidas al aprobarse por la mayoría de sus integrantes.

Por otra parte, se considera que los motivos de inconformidad relacionados con el cálculo de remanentes **son ineficaces** ya que no se encaminan a

combatir los razonamientos y fundamentos sobre los que el *INE* basó su decisión, pues, la conclusión 4.33-C15-PT-ZC, no se relacionó con el cálculo de remanentes, sino que versó sobre el cumplimiento del artículo 150 del Reglamento de Fiscalización respecto de transferencias entre el *CEE* y el *CEN*.

Aunado a lo anterior, del *Dictamen consolidado*, se advierte que dicho tópico -cálculo de remanentes-, se analizó en una diversa conclusión -4.33-C42-PT-ZC-, misma que no está controvertida por el *PT* en su escrito de apelación.

4.3.4. Agravio sexto (presentación extemporánea de registros) conclusiones 4.33-C40-PT-ZC, 4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C20-PT-ZC, 4.33-C28-PT-ZC

En su demanda, el *PT* señala que es ilegal que se le sancionara con una sanción económica equivalente al uno por ciento (1%) sobre el monto involucrado de las conclusiones 4.33-C17-PT-ZC, 4.33-C20-PT-ZC, 4.33-C28-PT-ZC y 4.33-C40-PT-ZC, equivalente a \$15,005.48 M/N (quince mil cinco pesos 48/100).

En principio, debe precisarse que la única conclusión que fue objeto de sanción en los términos que refiere el partido apelante es la 4.33-C40-PT-ZC, la cual versó sobre la omisión de realizar cincuenta y siete operaciones en tiempo real según se desprende del inciso j), del considerando 18.2.32, y del punto resolutivo trigésimo tercero, inciso j), de la *Resolución*, pues, el resto de las conclusiones cuestionadas 4.33-C17-PT-ZC, 4.33.C20-PT-ZC, 4.33-C28-PT-ZC, se sancionaron junto con otras con una multa por cien unidades de medida, según se advierte de los incisos a) del considerando y resolutivo antes mencionados.

A continuación, se abordarán los planteamientos realizados por el *PT*, relacionados con la imposición de la sanción por el registro extemporáneo de operaciones.

El *PT* señala que no debió sancionársele tomando como base la espontaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es ineficaz el planteamiento del recurrente, porque la figura de la espontaneidad no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, regula una materia diversa a la electoral, como se explica a continuación:

El artículo 17 del Reglamento de Fiscalización dispone que:

- i) Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie.
- ii) Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.
- iii) Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Por su parte, el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹⁴, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus operaciones en tiempo real, entendiéndose como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Además, el propio Reglamento de Fiscalización señala que los sujetos obligados tienen el deber jurídico de registrar en el sistema de contabilidad en línea sus operaciones de ingresos y gastos en el momento mismo cuando se efectúen, es decir, en tiempo real, entendiéndose por ello, precisamente, cuando ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

22

Asimismo, la normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es, la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos o las erogaciones que realicen.

Es de destacarse que la función fiscalizadora no se reduce a la mera revisión de los diferentes informes que, respecto del origen y destino de sus recursos, los partidos políticos están obligados a presentar, sino que dicha función también implica la vigilancia constante que la autoridad electoral debe realizar respecto de las operaciones que dichos partidos efectúen, a efecto de estar en posibilidad de poder tomar de manera oportuna las determinaciones y

¹⁴ 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.



medidas necesarias para evitar daños a los referidos bienes jurídicamente tutelados, así como un inadecuado manejo de los recursos con los que cuentan los partidos, lo cuales, son predominantemente públicos¹⁵.

En ese contexto, es evidente que la finalidad que persigue el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, es que la autoridad administrativa electoral pueda ejercer sus funciones de fiscalización de manera paralela y oportuna respecto de las operaciones financieras de ingresos y egresos de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la certeza, transparencia y rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos que reciben.

Para lo cual debe contar con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a tales operaciones financieras, de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan efectivamente con la normativa.

De ahí que todo movimiento que origine un ingreso o gasto a las finanzas del partido político, debe registrarse al momento en que se efectúa o más tardar tres días después, sin que ello requiera de una explicación adicional por parte de la responsable, derivado de la claridad de la norma,

Por tanto, **deben desestimarse** los argumentos en los que sostiene, sustancialmente, que no hay una afectación a la fiscalización por el registro extemporáneo de operaciones.

23

Ahora bien, el **artículo 73 del Código Fiscal de la Federación** dispone que *no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que dicho precepto legal no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusivo de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico-tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos, en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido¹⁶.

Por su parte, **la fiscalización en materia electoral** se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y

¹⁵ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-358/2021.

¹⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-333/2016 y acumulados y SUP-RAP-358/2021.

precandidaturas, así como el *INE*, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De manera que, en materia de fiscalización los sujetos están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, ante la evidente diferencia que existe entre ambas materias, este órgano colegiado concluye que la figura de espontaneidad que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, porque el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, incluso de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento¹⁷.

Máxime que la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, **son ineficaces** los planteamientos del *PT* en los que refiere que *en ocasiones el SIF se satura ante el cúmulo de operaciones registradas y no existe ninguna alternativa para acreditar la documentación porque los auditores de la UTF solo dan por válida la información que se encuentra en el sistema, es decir, no aceptan datos mediante USB o papel.*

24

Lo anterior, porque lo alegado por el recurrente son argumentos novedosos, toda vez que, al dar contestación a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, a través de los cuales se le hizo de su conocimiento la observación formulada por la *UTF*, respecto a la omisión de realizar el registro contable de 11 operaciones en tiempo real, no efectuó ninguna aclaración al respecto.

Cabe precisar que en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de

¹⁷ Véase la sentencia SM-RAP-21/2022, en la que esta Sala Monterrey consideró, en lo que interesa: *Cabe precisar que la disposición que el partido actor pretende le sea aplicada establece que: "...no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.*

De manera que es posible sostener que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación resultan inaplicables al caso en estudio, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.

Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad respecto de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.



errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, dichos oficios, en primer término, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF, así como de la información de la que se haya allegado, por su parte, los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto¹⁸.

De manera que, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En ese sentido, es evidente que en dichas contestaciones en las cuales los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar la imposibilidad material y jurídica que tuvieron para cumplir en tiempo con sus obligaciones, a fin de que esa autoridad pueda valorar las argumentaciones, y si, en su caso, pudieron trascender en perjuicio del partido político retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, lo cual no aconteció en el caso.

El *PT* afirma que la sanción es indebida, porque la autoridad electoral implementó un nuevo criterio sin exponer argumentos o consideraciones, pues desde 2016 la infracción consistente en registrar extemporáneamente operaciones contables se condenaba con una amonestación pública, y ahora se le impuso como multa el 1% del monto involucrado.

Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón el recurrente**, porque, contrario a lo que afirma, la autoridad electoral expuso las razones que la llevaron a cambiar el criterio en la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real, sin que ello implique una aplicación retroactiva en perjuicio del apelante.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-198/2017.

En efecto, la autoridad electoral, en el considerando 16.1 de la resolución impugnada, relativo al *registro extemporáneo de operaciones, SIF*, precisó que **el criterio que el Consejo General del INE había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones**, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, por lo que, se ponderó graduarlo de manera más severa.

Por lo que, con la finalidad de cumplir la función preventiva de la imposición de sanciones a los sujetos obligados, el *INE* determinó que se debía sancionar con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Ello, desde la perspectiva del *INE*, porque se busca inhibir las conductas antijurídicas y, de esta manera, el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

26

Además, el *INE* indicó que **las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia** suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito no realice nuevos, y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social.

Asimismo, la autoridad precisó que **dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario** toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo de ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

También, señaló que **el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia** del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa, corresponde al *INE* ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado D, Base IV, último párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, Apartado C, último párrafo, de la Constitución



Federal; 44, numeral 1, inciso aa), 102, numeral 2; 103; 191, numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); 440 a 477, de la *LGIFE*.

Es de destacarse que las consideraciones expuestas por el Consejo General del *INE* son coincidentes con el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en el recurso SUP-RAP-331/2016 y acumulados¹⁹, en el que, entre otras cuestiones, consideró que si bien es necesario que los criterios de interpretación de normas que haga el *INE* tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que **también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes**²⁰.

En ese contexto, esta Sala Monterrey considera que aun cuando el Consejo General del *INE* determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones, era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la

¹⁹ Reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

²⁰ [...] para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras.

resolución impugnada, se pudiera haber trasgredido su derecho de audiencia²¹.

Lo anterior, aunado a que, durante el proceso de revisión del informe anual, la *UTF* le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudieran solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho de audiencia.

Incluso, debe precisarse que el hecho que la responsable hubiera adoptado un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables **tampoco implica** un actuar indebido que se traduzca en una **aplicación retroactiva de la norma**, como alega el apelante, pues como ya se dijo, la autoridad electoral puede válidamente imponer una de las sanciones establecidas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*²²), pues establece un mínimo y un máximo en cuanto a las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que también se incluye la reducción de ministraciones.

28

Lo anterior, sobre la base de que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

La finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en dicha norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados

²¹ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver los recursos SM-RAP-48/2022, SM-RAP-61/2022 y SM-RAP-72/2022.

²² Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en la que en el caso se actualizó, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Sin embargo, como se adelantó, ha sido criterio de la Sala Superior que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la *LGIFE* para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente.

De ahí que **no le asista la razón** al recurrente cuando afirma que el criterio nuevo tiene un efecto retroactivo, pues, como se demostró, la autoridad electoral expuso las razones que la llevaron a adoptar otro criterio para imponer la sanción por registrar extemporáneamente operaciones en tiempo real, lo cual está previsto en la normatividad.

Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento en el que afirma que le *causa agravio que el procedimiento para la determinación del monto involucrado haya sido incorrecto y excesivo, porque no sanciona el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono*, lo que ocasiona que las multas se dupliquen o tripliquen, lo cual, además, es contrario al principio *non bis in ídem*.

Lo anterior, porque su afirmación es genérica, pues se limita a decir que la responsable no sancionó el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono, sin embargo, no aporta elementos que demuestren que la multa se duplicó o triplicó.

Por lo anterior, debe confirmarse la conclusión 4.33-C40-PT-ZC.

Finalmente, los agravios expuestos son ineficaces para evidenciar que las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 4.33-C17-PT-ZC, 4.33.C20-PT-ZC, 4.33-C28-PT-ZC, resultaron ilegales, pues, no confrontan las razones en que el *INE* sustentó su decisión, pues, como se refirió al inicio del

presente análisis dichas conclusiones se sancionaron con la imposición de una multa.

Las infracciones que se tuvieron por acreditadas consistieron en la presentación extemporánea del Plan Anual de Trabajo, y de la invitación a un levantamiento de inventario físico, sin embargo, las razones que motivaron la imposición de la sanción obedecen a motivación y fundamentación distinta a la que se refieren los agravios, de ahí que no sean aptos para generar su análisis.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman en lo que fueron materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.